



LEY 3517

Sancionada: 12-06-2025

Promulgada: 03-07-2025

Publicada el: 04-07-2025

1

Artículo 1°: Se incorporan los Artículos 126 bis, 153 bis, 153 ter y 154 quater al Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén, aprobado por la Ley 2784.

“Artículo 126 bis: Denuncia por microtráfico. Las denuncias por microtráfico de droga pueden realizarse de manera anónima.

La denuncia puede efectuarse por teléfono, comunicándose a un 0800 habilitado para ello; a través de un servicio web oficial; dejando la información en un buzón; o personalmente ante el fiscal o la policía.

No es necesario firmar, aclarar ni aportar datos que permitan individualizar al denunciante.

El relato, en lo posible, debe contener el lugar donde se presume que se realiza la comercialización o tráfico de estupefacientes; las personas identificadas que lo hacen, indicando, de ser factible, nombres y apellidos o apodos con que son conocidas, descripción física o señas o rasgos particulares; y los horarios y/o la modalidad en que se realiza”.

“Artículo 153 bis: Técnicas especiales de investigación. Principios. Las técnicas especiales de investigación tienen por objeto brindar a la policía, fuerzas de seguridad y al Ministerio Público Fiscal las herramientas y facultades necesarias para ser aplicadas a la investigación de los delitos previstos en el Artículo 34 de la Ley Nacional 23737. Estas son el agente revelador y el informante.

La aplicación de las técnicas especiales de investigación se rige por los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad”.

“Artículo 153 ter: Agente revelador. Se considera agente revelador todo aquel agente policial o integrante de alguna fuerza de seguridad designado para simular interés y/o ejecutar el transporte, compra o consumo, para sí o para terceros, de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o participar de cualquier otra actividad de un grupo criminal vinculado al microtráfico de drogas, con la finalidad de identificar a las personas implicadas en un delito, detenerlas, incautar los bienes o recolectar material probatorio que sirva para el esclarecimiento de los hechos ilícitos.

En tal sentido, el accionar del agente revelador no es de ejecución continuada ni se perpetúa en el tiempo; por lo tanto, no está destinado a infiltrarse dentro de las organizaciones criminales como parte de ellas.

El Ministerio Público Fiscal puede requerir que agentes de las fuerzas policiales y de seguridad en actividad lleven a cabo las tareas necesarias, a fin de revelar alguna de las conductas previstas en el párrafo anterior, actuando como agentes reveladores.



En el requerimiento debe consignarse la persona que actuará como agente revelador y las tareas que debe desarrollar.

La información que el agente revelador vaya logrando debe ser puesta en conocimiento del representante del Ministerio Público Fiscal interviniente en la forma que resulte más conveniente para posibilitar el cumplimiento de su tarea y evitar la revelación de su función e identidad.

El agente revelador debe ser convocado a juicio únicamente cuando su testimonio resulte absolutamente imprescindible. Cuando la declaración signifique un riesgo para su integridad o la de otras personas o cuando frustre una intervención ulterior, se emplearán los recursos técnicos necesarios para impedir que pueda identificarse al declarante por su voz o su rostro. La declaración prestada en estas condiciones no constituye prueba dirimente para la condena del acusado y debe valorarse con especial cautela por el tribunal interviniente.

Cuando el agente revelador haya resultado imputado en un proceso, hará saber confidencialmente su carácter al fiscal interviniente, quien en forma reservada recabará la pertinente información.

Ningún integrante de la policía o fuerza de seguridad puede ser obligado a actuar como agente revelador. La negativa a hacerlo no debe ser tenida como antecedente desfavorable para ningún efecto”.

“Artículo 153 quater: Informante. *Tiene carácter de informante la persona que, con reserva de identidad, a cambio de un beneficio económico, aporte a la policía, a las fuerzas de seguridad o al Ministerio Público Fiscal datos, informes, testimonios, documentación o cualquier otro elemento o referencia pertinente y útil que permita iniciar o guiar la investigación para la detección de individuos u organizaciones dedicados al microtráfico de drogas.*

El informante no se considera agente del Estado. Debe ser notificado de que colaborará en la investigación en ese carácter y se le garantizará que su identidad será mantenida en estricta reserva.

De ser necesario, deberán adoptarse las medidas de protección adecuadas para salvaguardar la vida y la integridad física del informante y su familia.

El Ministerio de Seguridad debe dictar las disposiciones necesarias, a fin de reglamentar las cuestiones atinentes a la procedencia y forma de contraprestación económica.

No es admisible la información aportada por el informante si este vulnera la prohibición de denunciar, establecida en el Artículo 128”.

Artículo 2°: *Se modifican los Artículos 112, 118, 119, 126 y 143 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén, aprobado por la Ley 2784, los que quedan redactados de la siguiente manera:*

“Artículo 112: Detención. *Ninguna persona puede ser detenida sin orden emanada de autoridad competente. El fiscal puede ordenar la detención del imputado cuando existan suficientes indicios para sostener, fundadamente, que es autor o partícipe de un delito y exista riesgo de que no se someterá al proceso u obstaculizará la investigación.*

La detención no podrá exceder de 24 horas. Excepcionalmente, el plazo podrá extenderse hasta 48 horas, mediante resolución fundada del fiscal.



Vencido el plazo correspondiente, si el fiscal no solicita audiencia para requerir una medida de coerción, el detenido deberá ser puesto en libertad sin más trámite.

El funcionario interviniente deberá informar al detenido, en forma clara y comprensible, el motivo de la detención y la autoridad que la dispuso”.

“Artículo 118: Revisión. *La resolución que ordene, mantenga o deniegue la prisión preventiva debe ser revisada, a pedido de parte, por otros tres magistrados del Colegio de Jueces. La solicitud debe realizarse inmediatamente y la audiencia, cumplirse en el término de 5 días. Los jueces deben resolver inmediatamente.*

También pueden ser revisadas, a pedido del imputado o de su defensa, las medidas previstas en los incisos 4), 5) y 6) del Artículo 113. La resolución que rechace o revoque una medida de coerción podrá ser impugnada por el fiscal o la querrela”.

“Artículo 119: Duración. *La prisión preventiva no puede durar más de un año, salvo lo dispuesto para delitos complejos. Vencido este plazo, no se podrá decretar una nueva medida de coerción privativa de libertad por los mismos hechos que motivaron la primera.*

Dicho plazo se computará hasta el dictado de la sentencia que declare la responsabilidad del imputado.

También debe hacerse cesar si su duración es equivalente a la exigida para la concesión de la libertad condicional o libertad anticipada a los condenados y se encuentren reunidos los restantes requisitos”.

“Artículo 126: Denuncia. *Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública puede denunciarlo ante el Ministerio Público Fiscal o la policía.*

La denuncia puede efectuarse en forma escrita o verbal, personalmente, a través de canales virtuales oficialmente habilitados o por mediante mandatario con facultades específicas. Cuando sea verbal, se deberá extender un acta que debe ser suscripta por el denunciante; en la denuncia por mandato, se debe requerir una autorización expresa.

En ambos casos, el funcionario que la reciba deberá comprobar y dejar constancia de la identidad y domicilio del denunciante. No se pueden aceptar denuncias anónimas, a excepción de lo dispuesto en el Artículo 126 bis.

La denuncia debe contener, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan concurrir a su comprobación y calificación legal.

Cuando la acción penal dependa de instancia privada, solo podrá denunciar quien tenga la facultad de instar”.

“Artículo 143: Allanamiento y registro de morada. *Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias inmediatas, casa de negocio u oficina, el allanamiento será autorizado por el juez y en el horario permitido por la Constitución.*



Puede procederse a cualquier hora en los casos sumamente graves y urgentes y en las investigaciones por delitos de microtráfico de estupefacientes, conforme el Artículo 34 de la Ley Nacional 23737. Debe dejarse constancia de la situación en la resolución que acuerda el allanamiento.

En los casos graves y urgentes, se debe exigir la presencia del fiscal responsable de la ejecución de la medida”.

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo